Puerto Madryn, Diciembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., M. N. c/ A. S.A. S / Ejecutivo" Expte. Nº 300/2012**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. Nº 1040/12), por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 46, los letrados D. G. L. y S. G., contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 1308/12 de fs. 44.

I. A fs. 44, el Magistrado *a quo* manda a llevar adelante la ejecución planteada. En dicha resolución dispone no regular honorarios a los letrados de la parte demandada D. G. L. y G. W. por considerar inoficiosa la labor desarrollada por éstos.

Liminarmente, ha de decirse que, la apelación se vincula íntimamente con el concepto de perjuicio o gravamen, esto es el interés para apelar. *"Uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación es la presencia de agravio de interés válido para recurrir"*(CNCiv Sala F 3/2/82).

Siendo el agravio la medida de la apelación, debe individualizarse, en cada caso puntual, la existencia de aquél en forma concreta, real y tangible y por regla general, debe hallarse en la parte dispositiva de la resolución *"…configura requisito subjetivo de admisibilidad del recurso la circunstancia de que la resolución correspondiente ocasione, a quien lo interpone, o a su representado, un agravio o perjuicio personal…, porque de lo contrario faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés…"*

Al no haber intervenido la Ab. S. G. a lo largo del proceso, y consecuentemente, careciendo de interés, resulta inadmisible su apelación por derecho propio.

Dejando aclarado ello procederemos a tratar los agravios del Ab. D. G. L.

II. En virtud de los principios que informan la ley de honorarios, cuando un profesional realiza una tarea completamente inconducente o inoficiosa, no puede pretender que se le regulen honorarios a cargo de su cliente. (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 15/06/1982, Diéguez, Ramona, suc., LA LEY 1982-D, 320, AR/JUR/765/1982). Y la misma es inoficiosa, en los términos de nuestro Máximo Tribunal Federal, cuando es *"...carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación..."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 04/08/2009, José Francisco García Mira y otro c. Municipalidad de la Ciudad de Salta, LA LEY 19/10/2009, 19/10/2009, 10 - LA LEY 2009-F, 191, AR/JUR/33623/2009).

Pero si la actuación del profesional se dirige a garantizar el derecho de defensa del cliente y tiene en miras salvaguardar sus intereses, la actividad desplegada se transforma en útil y debe ser retribuida, ya que como ha dicho la Sala C de la CNCiv. el profesional *"...se pone al servicio de la consecución del fin perseguido por el cliente de acuerdo a las reglas de la profesión abogadil, no asegurando un resultado..."* (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 23/03/2005, A., J. T. c. Uriarte, Susana L. y otros, DJ 2005-2, 498, AR/JUR/379/2005).

Desde ésta óptica, *"...las tareas que esa actuación impone, generan derecho a retribución del letrado que las realizó, ya que, de lo contrario se estaría esgrimiendo una virtual carga pública sin ley expresa que la instituyera...."* (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V, 08/03/2006, Chaile, Miriam A. c. Arcos Dorados S.A., DJ 05/07/2006, 736) porque en definitiva, *"...la actividad de abogados y procuradores se presume onerosa..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 28/03/2005, Parvanoff, Gustavo V. c. Abate, Oscar D. LA LEY 11/05/2005, 11/05/2005, 13 - LA LEY 2005-C, 306, AR/JUR/176/2005), y la calificación de labor inoficiosa debe revestir el carácter de excepcional.

Analizadas las constancias de autos, y teniendo en cuenta el ajuste del accionar del letrado, como así también las características y circunstancias del caso, se concluye que resulta viable la regulación de emolumentos al Dr. D. G. L.; ello por cuanto en el mandamiento de intimación de pago y embargo se le otorgó a la firma A. S.A. un plazo de 5 días para que oponga y pruebe las excepciones que tuviere y constituya domicilio en Jurisdicción del Tribunal bajo apercibimiento, esta última de ley, diligencia que fue realizada por el letrado apoderado de la Empresa mencionada en su presentación de fs. 33/40.

Desde esta perspectiva, asiste razón al apelante en torno a que su acción ha conducido al destino perseguido, por lo que el derecho a la regulación de los emolumentos, consecuencia de ella, debe ser reconocido por la judicatura de grado. Por ello, corresponde que el Sr. Juez de la Instancia anterior proceda a la regulación de los honorarios del letrado D. G. L. por su actuación profesional.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR parcialmente la sentencia interlocutoria de fs. 44 y vta. en todo cuanto ha sido materia de agravios; DISPONIENDO que el Sr. Juez de la Instancia anterior proceda a la regulación de los honorarios del letrado D. G. L. por su actuación profesional en autos.

2) REGÍSTRESE, Notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /12. SIC.